

Viedma, a los 23 días del mes de abril del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: M.C.E. (Z.A.P-Z.A.C) C/ GUARDA, Expte. N° VI-01404-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 3/9/2025 se presentó la Sra. C.E.M. (DNI N° 2.), mediante apoderada, e inició demanda de guarda respecto de las niñas P.A.S. (DNI N° 5.) y C.A.S. (DNI N° 5.), nietas de la Sra. M..-

Comenzó manifestando que su hija (progenitora de las niñas) hace un año abandonó a sus hijas y se radicó en la localidad de Las Grutas, quedando las niñas bajo el cuidado de su progenitor y de la abuela materna. Relató que vive junto a sus nietas desde que denunció al progenitor por ejercer violencia contra las niñas, la cual fue incrementándose -según dijo- debido al consumo de alcohol.-

Mencionó que en autos VI-01177-F-2025 "M.C.E. (EN REPRESENTACIÓN DE P.A.Z. Y C.A.Z.) C/ Z.M. S/VIOLENCIA" obra un informe de la escuela de las niñas que da cuenta de la violencia ejercida por el progenitor, lo cual motivó la intervención de la SENAF.-

Indicó que cuando comunicó a la progenitora de las niñas la violencia que sufrían, la señora permaneció pocos días en Viedma y luego regresó a trabajar, que no se comunica con sus hijas ni cuenta con un espacio adecuado para alojarlas.-

Refirió que su hija también padece de consumo problemático, siendo que ninguno de los progenitores -afirmó- se encuentra en condiciones de responsabilizarse de los cuidados de las niñas. Por todo lo expuesto y siendo la actora quien vive con las niñas y se responsabiliza de sus cuidados, inició la presente acción. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) Notificados ambos progenitores (18/9/2025 y 21/10/2025), el día 29/10/2025 contestó la demanda el Sr. M.A.S. (DNI N° 3.), progenitor de las niñas, quien si bien no reconoció los hechos expuestos por la actora en demanda, prestó conformidad para el ejercicio de la guarda de las niñas por parte de la Sra. M.. Asimismo solicitó que la actora colabore para llevar adelante un régimen de comunicación amplio entre el progenitor y las niñas, teniendo en cuenta sus actividades y el escaso tiempo disponible con que cuenta el demandado con motivo de su extensa jornada laboral.-

III) El día 5/3/2026 se celebró audiencia en el marco del art. 14 del CPF a la cual asistió la actora junto a su apoderada y el Defensor de Pobres Adjunto Dr. Pablo Barrera en representación del Sr. S..

En igual fecha se celebró audiencia de escucha con las niñas P.A. y C.A.S., presentando su informe el Equipo Técnico interviniente, el día 9/3/2026.-

V) El 17/3/2026 presentó su dictamen la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter, y por último se llamó autos en fecha 20/3/2026, providencia que se encuentra firma y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que con la copia de las partidas y el acta acompañadas se acreditaron los nacimientos de P.A.S. (DNI N° 5.) nacida el 1., y de C.A.S. (DNI N° 5.) nacida el 1., hijas de la Sra. K.G.F. (DNI N° 3.) y del Sr. M.A.S. (DNI N° 3.).-

Asimismo se acreditó el nacimiento de K.G.F. (DNI N° 3.), hija de la peticionante, Sra. C.E.M. (DNI N° 2.) y del Sr. M.A.F. (DNI N° 2.).-

2) Acreditada la legitimación de las partes, la norma aplicable resulta ser el art. 657 del CCyC, que textualmente expresa: "En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el

cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o de los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".-

Tal como lo indica la doctrina, la excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia como en su límite temporal (Código Civil y Comercial comentado, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Ed. INFOJUS, p. 506).-

Esta figura ha venido a llenar el vacío legislativo existente antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, toda vez que ante situaciones como las de autos, la judicatura debía recurrir a una creación jurisprudencial: la guarda judicial. Es por ello que el Código Civil y Comercial ha previsto un plazo determinado para la delegación del ejercicio de responsabilidad parental, en cualquiera de sus dos variantes (art. 643 y 657), prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido dicho término corresponde a la judicatura resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante las demás figuras previstas en dicho cuerpo normativo.-

3) Sentado ello y valorando las constancias del expediente, cabe citar en primer lugar los autos VI-01177-F-2025 "M.C.E. (EN REP. DE P.A.Z. Y C.A.Z.) C/ Z.M. S/ VIOLENCIA", donde obra una denuncia por violencia en el marco de la Ley D 3040 de fecha 27/7/2025 formulada por la Sra. M. contra el progenitor de las niñas, en virtud de la cual se dispusieron medidas en fecha 28/7/2025 (y prorrogadas el 28/10/2025). Dicha denuncia motivó la intervención del Dispositivo de Guardia de la SENAF que presentó un informe en el cual surge que la Sra. M. retiró a las niñas del domicilio de su progenitor, mencionando situaciones de consumo problemático y de violencia física ejercida contra las niñas, además de que

la progenitora las abandonó un año atrás, contando solo con la colaboración de una tía paterna para el cuidado de P. y C. (conf. informe de fecha 28/7/2025 obrante en autos VI-01177-F-2025).-

4) En la audiencia de escucha celebrada surge que P. y C. (de 8 y 6 años de edad) viven en la casa de su abuela materna, quien se ocupa de su atención y sus cuidados diarios. Las niñas asisten a la Escuela N° 2. en horario extendido. La abuela las ayuda con sus tareas y les cocina. Ambas niñas demostraron sentirse a gusto viviendo con su abuela y desean continuar con ella, a la vez que expresaron no querer ir con su papá (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

Luego de celebrada la escucha, el Equipo Técnico interviniente, en su informe de fecha 9/3/2026, destacó la angustia que tienen las niñas debido a la incertidumbre por la figura materna, respecto de si va a volver y cuándo, si va a poder cuidarlas, lo cual -se indicó- entorpece el desarrollo evolutivo de las mismas. Por lo que, seguidamente el ETI formuló algunas recomendaciones: "...La inscripción de ambas niñas en actividades recreativas y/o deportivas, lo que facilitará en ambas la socialización, la ampliación de las personas con las que se vinculan, el entrenamiento de sus capacidades y destrezas. Sugerir a la Sra. M.C.E. mantenga conversaciones con la Sra. K.G.F., madre de las niñas, a los fines de conocer su situación y consultarle concretamente si a futuro podrá hacerse responsable por el cuidado de sus hijas, cuándo sería y de qué modo lo instrumentaría, a los fines de la proyección a mediano y largo plazo de los proyectos de vida de las niñas. La iniciación de tratamiento psicológico para las niñas, que además deberá operar como un espacio de orientación para la abuela en cuanto a cómo llevar adelante el proceso que las niñas se encuentran atravesando" (conf. informe ETI de fecha 9/3/2026 obrante en Puma).-

De manera coincidente, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictaminó a favor de la pretensión de la actora, destacando que es la Sra.

M. quien está resguardando y sosteniendo de manera integral a sus nietas, asegurando así el pleno cumplimiento de su interés superior (art. 3 CDN). Por lo que considera que corresponde otorgar la guarda de P. y C. a favor de su abuela C., destacando para ello la actitud procesal asumida por la progenitora y la conformidad prestada por el progenitor. Asimismo solicitó se inste a la actora a llevar adelante las sugerencias vertidas por el ETI en su informe (conf. dictamen de fecha 17/3/2026 obrante en Puma).-

5) Por lo tanto, en atención a lo ya expuesto, teniendo en cuenta que el progenitor compareció al proceso y se allanó a la pretensión de la actora; mientras que la progenitora no compareció al proceso -pese a haber sido notificada- y que dicha actitud sumado a las pruebas colectadas y valoradas precedentemente dan cuenta que ambos progenitores permanecen prácticamente desvinculados de la vida y crianza de sus hijas. Siendo además que el progenitor ha expuesto a sus hijas a situaciones de violencia, mientras que la progenitora permanece por completo ausente de su vida, sin reclamar ni demostrar interés alguno en el cuidado de las niñas, quienes sufren la ausencia de su progenitora y les genera angustia no poder verla; todo ello no hace más que colocar a ambas niñas a una situación de vulnerabilidad debido a la ausencia total del ejercicio de la responsabilidad parental. Es por ello que entiendo que se encuentran reunidos los requisitos para otorgar la guarda de P.A.S. y C.A.S. a su abuela materna, Sra. C.E.M., con los alcances dispuestos por el art. 657 del CCyC, por el plazo de 1 año, conforme los argumentos expuestos precedentemente.-

6) Resulta importante destacar que, a mi criterio, la figura de la guarda en cualquiera de sus modalidades (delegación parental -art. 643 del CCyC-, delegación al progenitor afín -art. 674 del CCyC- y guarda de riesgo -art. 657 del CCyC-) es una figura temporal que puede prorrogarse por dos años en total porque está pensada para cubrir ausencias paternas/maternas por un tiempo determinado y con causas justificadas. De manera que,

oportunamente se evaluará la procedencia -o no- de recurrir a la prórroga de la guarda, o bien se analizará cuál es la figura que mejor se adapte a las circunstancias existentes en dicho momento. Ello debe ser tenido en cuenta por la Sra. C.E.M. a fin de realizar las peticiones o iniciar las acciones judiciales que mejor se ajusten a la realidad de P. y C..-

7) Respecto a las costas corresponde imponerlas en el orden causado (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Otorgar la guarda judicial de P.A.S. (DNI N° 5.) y de C.A.S. (DNI N° 5.) a la Sra. C.E.M. (DNI N° 2.) por el término de un (1) año en los términos del artículo art. 657 del CCyC.-

II.- Hacer saber a la Sra. C.E.M. que, finalizado el término de un año por el que fue otorgada la presente, deberá presentarse ante esta misma Unidad Procesal de Familia con patrocinio letrado a los fines de resolver las cuestiones relativas al cuidado de P. y C. mediante la figura que mejor se adapte a las circunstancias existentes en dicho momento, tal como fue expuesto en el considerando 6° o su renovación (art. 657 del CCyC).-

III.- Hacer saber a la Sra. M. las recomendaciones formuladas por el Equipo Técnico en su informe de fecha 9/3/2026 -y ratificadas por la Sra. Defensora de Menores en su dictamen de fecha 17/3/2026- conforme lo dispuesto en el considerando 4°.-

IV.- Costas por su orden (art. 19 del CPF). Regular los honorarios profesionales de las Dras. María Gabriela Sánchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta, en su carácter de apoderadas, teniendo en consideración la extensión, complejidad y resultado de su tarea en la suma equivalente a 7 jus, y los honorarios de la Dra. Mariana Drago y el Dr. Pablo Barrera, en forma conjunta en su carácter de apoderados, tomando en consideración similares parámetros, en la suma de 7 jus (arts. 6, 7, 9, 10,

11, 48, 49 y 50 de la ley 2212), haciendo saber a las partes que deberán depositar las sumas correspondientes a favor de sus Defensores actuantes en caso que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

V.- Firme que se encuentre la presente, expídase testimonio y/o fotocopia certificada por Secretaría.-

VI.- Regístrese, protocolícese y notifíquese a la Sra. M. y al Sr. S. por Puma, a la Sra. F. mediante Otif, y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA